

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00147

ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **PEDRO ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, hoy en día tiene 67 años y que inició a cotizar al Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES desde el 12 de diciembre de 1994 hasta el 31 de julio de 2015, para un total de semanas cotizadas de 259.
- Informa el accionante que, solicitó la indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez con escrito del 15 de septiembre de 2017, radicado BZ2017_6962729.
- Indica el actor que, el 20 de enero de 2021 volvió hacer la solicitud de la Indemnización de la Pensión Sustitutiva con el radicado 2021_543972, pero esta fue negada.
- Expone el señor PEDRO ENRIQUE que, inició proceso ordinario laboral ante el Juez 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de radicado No 2021-0653 para el reconocimiento y pago de la indemnización de la Pensión Sustitutiva de Vejez.
- Asevera el quejoso que, mediante fallo de única instancia de fecha 9 de marzo de 2022 el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización por un valor de \$5.656.043 indexada hasta la fecha de pago.
- Afirma el accionante que, desde el 14 de marzo de 2022 radicó por medio de escrito con radicado 2022- 3305376 la sentencia a COLPENSIONES y en consultas realizadas dice que el caso ya fue "atendido".
- manifiesta el actor que, desde el 14 de marzo de 2022 y a la fecha ha transcurrido más de un año y no han dado respuesta al escrito y tampoco han acatado lo ordenado por la sentencia.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

- “1. Tutelar mi derecho fundamental de petición conculcados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. También, respetuosamente, solicito señor juez se sirva ordenar a la demandada que en el término de 48 horas ordene a las oficinas encargadas dictar el acto administrativo o resolución correspondiente al pago de la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, reconocida por sentencia judicial.
3. Ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la fecha en que se causó el derecho”.

CONTESTACION AL AMPARO

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DEICY JOHANNA VALERO ORTÍZ**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

El día 17 de noviembre de 2021 se admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Surtido el trámite del proceso ordinario laboral, el 9 de marzo de 2022, en audiencia pública, se profirió el fallo correspondiente.

Notificada la providencia en estrados, en la misma diligencia se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, se dio por terminado el proceso y se ordenó archivar las diligencias.

Con posterioridad, la apoderada de la demandada allegó memorial mediante el cual renunció al poder que le fue conferido, y en proveído del 15 de junio de 2022 se aceptó la renuncia y se ordenó que el expediente regresara a archivo, sin que existiera trámite pendiente por evacuar.

En este orden, considera que se realizó un procedimiento expedito, idóneo y garantista de los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKI KATRINA FERRO**, obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Colpensiones mediante la expedición de la resolución SUB-65332 del 08 de marzo de 2023, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el fallo judicial proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del proceso No. 11001410501220210065300 el día 09 de marzo de 2022 y en consecuencia, se RECONOCE una indemnización sustitutiva de vejez.

Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales del señor PEDRO ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de intereses moratorios vía de tutela, es pertinente indicar que, este trámite desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del acto administrativo SUB 65332 del 08 de marzo de 2023.

Finalmente, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (3) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 14 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó el pago de la Sentencia proferida por la Juez Doce (12) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 8 de marzo de 2023 se expidió la resolución N° SUB65332, mediante la cual se da cumplimiento al Fallo emitido por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de Bogotá, resolución que le fue comunicada al actor a su correo electrónico el día 9 de marzo del hogaño, también en la citada resolución claramente se le indica al accionante que el dinero le será cancelado en la nómina de abril de este año y que el valor de las costas procesales ya se encuentra consignado como título valor dentro del proceso, por tanto, observa esta administradora de Justicia que la solicitud impetrada por el tutelante ya fue resuelta de manera de manera clara, detallada y de fondo.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la

Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Ahora, en cuanto al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, este Despacho se abstiene de acceder a tal pretensión como quiera que el pago de acreencias económicas no proceden vía acciones de tutela, por cuanto el accionante cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios efectivos para reclamar el dinero del cual aduce tiene derecho, pues el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, ya que el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de PETICIÓN, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, debido proceso impetrados por PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabd0f9831af7e1de5fd43bc57105cdcc712d948d0a9d6dcbde4d19521a87595**

Documento generado en 16/03/2023 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>